

**VERSIÓN AVANZADA SIN EDITAR**

Distr. general  
11 de noviembre de 2022

Original: Español

---

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 94<sup>o</sup> período de sesiones, 29 de agosto a 2 de septiembre de 2022**

**Opinión núm. 55/2022, relativa a Amílcan José Pérez Pérez (Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo,<sup>1</sup> el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de diciembre de 2021 al Gobierno de Venezuela una comunicación relativa a Amílcan José Pérez Pérez. El Gobierno respondió a la comunicación el 7 de marzo de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Almicán José Pérez Pérez, es venezolano, miembro de pueblo indígena Pemón, artesano y promotor turístico en el municipio Gran Sabana del Estado Bolívar.

5. El Sr. Pérez Pérez fue arrestado el 22 de diciembre de 2019, en la localidad de la comunidad indígena de San Francisco de Yuruaní (Kumarakapay), Gran Sabana, por oficiales de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB). Al momento, no existía orden de captura o de detención emanada de algún tribunal y no le dijeron el motivo por el cual lo estaban privando de su libertad.

6. Posteriormente se habría enterado de que su detención se basó en su supuesta vinculación con una rebelión militar en el Batallón de Infantería de Selva 513 “Marino Montilla”, ubicado en Luepa, Estado Bolívar.

7. El 10 de enero de 2020, tras ser presentado ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Delitos Asociados al Terrorismo del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, se ordenó formalmente la detención preventiva del Sr. Pérez Pérez.

8. Desde el momento en que los funcionarios de la GNB se llevaron detenido al Sr. Pérez Pérez, el 22 de diciembre de 2019, lo mantuvieron aislado, sin poder comunicarse con su familia, ni con sus abogados. Recibió diferentes tipos de torturas físicas, como asfixias, golpes con puños, patadas y con objetos contundentes; así como torturas psicológicas, amenazas e insultos. Dormía en el suelo, las necesidades fisiológicas las realizaba en bolsas y botellas y le tiraban la comida en el suelo. En mayo 2020, fue trasladado sin orden judicial al Centro Penitenciario “El Rodeo II” en Guatire, Estado Miranda, pese a que su sitio de reclusión fue fijado en la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) en Boleíta, Caracas.

9. El Sr. Pérez Pérez estuvo detenido, desde el 22 de diciembre hasta el 25 de diciembre de 2019, en el Batallón de Infantería de Selva 513 “Marino Montilla”, en Luepa, Estado Bolívar. Luego fue trasladado a la población de Guasipati, Estado Bolívar. El 6 de enero 2020, fue trasladado Dirección General de Contrainteligencia Militar, en Boleíta. Allí estuvo hasta el 13 de mayo de 2020, cuando fue trasladado para la cárcel de El Rodeo II, en Guatire, Estado Miranda, donde permaneció detenido.

10. Los representantes del Ministerio Público solicitaron la detención formal del Sr. Pérez Pérez en la audiencia de presentación, que finalizó el 10 de enero de 2020. La detención se acordó por orden del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Delitos Asociados al Terrorismo del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas.

11. En la madrugada del 22 de diciembre 2019, la Estación Policial Comunitaria Kumarakapay adscrita a la Policía del Estado Bolívar, fue asaltada por un grupo de personas sin identificar. Esa misma madrugada también fue asaltado el Batallón de Infantería de Selva 513 “Marino Montilla”, en Luepa, y el Escuadrón de Caballería Motorizada 5102, en la población de Santa Elena de Uairén. Las autoridades habrían argumentado, sin pruebas, que el Sr. Pérez Pérez había tenido una participación durante dichos asaltos.

12. El Sr. Pérez Pérez fue acusado de terrorismo, asociación para delinquir, porte ilícito de arma de fuego, sustracción de armas de fuego o de municiones en resguardo, uso de adolescente para delinquir, conspiración contra la forma política de la nación de y aprovechamiento de cosas provenientes del delito, todo ello en uso de lo establecido en los artículos 37 y 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; artículos 4, 112 y 121 de la ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones; artículo 264, de la ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y artículos 132 y 470 del Código Penal.

13. Aproximadamente entre las 6:30 y 7:30 horas del 22 de diciembre de 2019, un Comandante del Destacamento 623 de la Guardia Nacional Bolivariana se presentó en la Alcabala de San Francisco de Yuruaní (Kumarakapay), e informó sobre la detención de un ciudadano, presuntamente militar, que se encontraba en un vehículo que supuestamente transportaba armamentos en la vía que conduce a la comunidad pemón de Paraitepuy de Roraima, Estado Bolívar.

14. Entre las 13:00 y 14:00 horas de ese día, fueron vistas dos personas bajando de una colina, que se dirigían hacia la comunidad de Kumarakapay. Fueron recibidos por la Policía Comunitaria (Guardia Territorial Pemón) y se constató que eran dos miembros de la comunidad, los cuales, al ser interrogados, declararon que fueron llevados bajo engaño hasta el Batallón de Infantería 513, ubicado en Luepa.

15. Los funcionarios de la GNB entonces comenzaron una serie de allanamientos sin orden judicial en la comunidad y sin notificación alguna o solicitud de autorización de la autoridad legítima comunitaria, por lo que comenzaron a detener a los supuestos implicados en los hechos, que en realidad eran personas que se encontraban para ese momento en sus respectivos hogares. Ante estos actos el Sr. Pérez Pérez se entregó, en presencia de la autoridad de la Comunidad, ya que fue objeto de maltratos físicos y psicológicos, que también fueron dirigidos contra sus familiares.

16. Luego, el Sr. Pérez Pérez fue puesto a la orden de la Jurisdicción Militar ubicada en Guasipati. El 27 de diciembre de 2019, tras haber celebrado una primera audiencia de presentación, la jurisdicción militar declinó su competencia a un tribunal especial en Caracas, que conoció el caso 18 días después de la aprehensión del Sr. Pérez Pérez, siendo presentado nuevamente los días 9 y 10 de enero de 2020, cuando se le decretó su detención preventiva y se fijó su lugar de reclusión en la sede de la DGCIM.

17. El Sr. Pérez Pérez fue incomunicado hasta el 20 de febrero de 2020, cuando le permitieron su primera llamada telefónica. El 13 de mayo de 2020, fue trasladado de sitio de reclusión, sin orden judicial y sin notificar a la defensa, para la cárcel de “El Rodeo II”, en Guatire. Ahí se han incrementado sus problemas de salud. No permiten que los familiares le lleven alimentos, ropa, medicinas, artículos de aseo personal o agua. Allí está hacinado en un espacio que comparte con 200 reclusos más, convive con malos olores, está en estado de desnutrición, con elevadas temperaturas corporales y deshidratación, afectado a tal punto que muchas veces no puede mantenerse de pie.

18. El Sr. Pérez Pérez permaneció privado de libertad en la cárcel de El Rodeo II, desde el 13 mayo de 2020, y ha sido sometido a condiciones de detención inhumanas, pues el recinto no es apto para la permanencia prolongada de detenidos. Tras su audiencia preliminar, que tuvo lugar el 25, 26 y 27 de noviembre de 2020, se ordenó su pase a juicio. Sin embargo, hasta la fecha, ni siquiera se ha asignado a su causa un Tribunal de Juicio.

19. La fuente sostiene que el fundamento o base de la privación de libertad no se encuentra autorizado por la Constitución o la legislación nacional. No existen evidencias que sustenten las pretensiones de la Fiscalía ni de los Tribunales. El Sr. Pérez Pérez fue aprehendido sin que existiese orden judicial en su contra y sin que estuviese cometiendo delito alguno. Por tal motivo, es imposible invocar base legal alguna que justifique su detención, por tanto, la privación de su libertad es arbitraria conforme a la categoría I.

20. Al Sr. Pérez Pérez se le imputa falsamente el haber participado en delitos que no cometió, en violación al principio de la estricta legalidad penal. La detención es un esfuerzo de los organismos de seguridad de criminalizar a un grupo de ciudadanos, con la finalidad de sustentar una determinada narrativa política, según la cual se afirma -sin pruebas- se estarían intentando acciones violentas contra el poder establecido. Ello constituye una violación a los derechos del Sr. Pérez Pérez bajo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 3, 7 y 9. Se violan también los derechos humanos del Sr. Pérez Pérez bajo el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10, 14 y 27.

21. Las acciones de las autoridades en el caso configuran una violación de los derechos consagrados en las normas internacionales anteriormente mencionadas, y por tanto la detención es arbitraria conforme a la categoría II.

22. Se alega, además, que no se han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, en concreto, los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal y los artículos 9 y 14 del Pacto. La detención del Sr. Pérez Pérez se practicó sin motivo jurídico válido aplicable para su caso, sin elementos de convicción que pudieran servir como pruebas de su participación en alguno de los tipos penales se le han imputado. Aunado a ello, ha estado sometido a torturas, malos tratos y se le ha mantenido incomunicado.

23. Según la fuente, la detención del Sr. Pérez Pérez se fundamenta en un procedimiento judicial con tintes políticos, en connivencia con la narrativa mediática del Partido de Gobierno, en el cual se violan numerosos estándares internacionales relacionados a un juicio imparcial. Las violaciones se configuraron al detener al Sr. Pérez Pérez sin documentación, al entorpecer las evidencias presentadas, al mantener incomunicado al acusado y torturarlo con la finalidad de que declare contra sí mismo, estas son violaciones a los estándares internacionales para un juicio justo.

24. La inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Pérez Pérez el carácter de arbitraria bajo la categoría III.

25. Respecto a la categoría V, se alega que el Sr. Pérez Pérez fue privado de libertad injustamente, al ser señalado por funcionarios del GNB en la rebelión militar ocurrida en el Batallón de Infantería de Selva 513 Marino Montilla, ubicado en Luepa, Estado Bolívar.

26. La fuente nota que esta comunidad ha sido contantemente asediada por funcionarios de seguridad, militarizando la zona y acosando a sus autoridades legítimas, lo que se ha denunciado en reiteradas ocasiones. El 28 febrero de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americano (CIDH-OEA) otorgó medidas cautelares de protección al pueblo indígena Pemón de la comunidad San Francisco de Yuruaní (Kumarakapay), mediante resolución 07/19 medida cautelar N° 181-19.

27. A la fecha, continúa el asedio a la comunidad indígena San Francisco de Yuruaní, que es la comunidad de origen y lugar de residencia del detenido, por parte de las fuerzas de seguridad del Estado.

28. La fuente menciona también el patrón de violaciones de derecho internacional en contra de manifestantes, activistas políticos, periodistas, reporteros y defensores de derechos humanos en el cual se destaca el uso masivo de detenciones arbitrarias contra quienes sean considerados políticamente inconvenientes, a fines de impedir que se expresen ideas y opiniones políticas en contra de las políticas gubernamentales. Existen evidencias de actos discriminatorios por parte de los entes gubernamentales contra las personas que se manifiestan políticamente en su contra.

29. Se alega que la detención del Sr. Pérez Pérez se encuentra fundada en motivos políticos, con la intención de intimidar y amedrentar a quienes se manifiesten en contra del Gobierno, y para justificar acciones represivas basadas en una narrativa dirigida a criminalizar la disidencia. En este contexto, el carácter político de la detención del Sr. Pérez Pérez se encaja en el uso sistemático y generalizado de las detenciones arbitrarias con fines de discriminación por opinión política. Por lo tanto, se alega que la detención es arbitraria conforme a la categoría V.

#### *Respuesta del Gobierno*

30. El 9 de diciembre de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase información detallada a más tardar el 7 de febrero de 2022 sobre el caso del Sr. Pérez Pérez. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase la integridad física y psicológica del Sr. Pérez Pérez.

31. El 4 de febrero de 2022, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 7 de marzo de 2022. El Gobierno proporcionó su respuesta el 7 de marzo de 2022.

32. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo, que el proceso seguido contra el Sr. Pérez Pérez, quien fuera detenido el 23 de diciembre de 2019, se relaciona con la operación

insurgente autodenominada “Wey Pa’ka” (Aurora), ejecutada para causar un estado de conmoción nacional y trastocar la paz, la estabilidad y el orden democrático en el país. El Sr. Pérez Pérez fue acusado de conspiración en la forma política, terrorismo, asociación para delinquir y sustracción de armas o municiones en resguardo. Quienes participaron en la operación utilizaron dos vehículos, transportando aproximadamente quince personas pertenecientes a la etnia Pemón de la comunidad indígena Kumarakapay. Las investigaciones permitieron presumir que se les ofreció el pago de quince gramos de oro para que participaran en la operación.

33. Tales personas asaltaron la Estación Policial de Kumarakapay, sometieron a los funcionarios y los despojaron de sus armas de reglamento. Posteriormente se enfrentaron a la GNB en la población de Santa Elena de Uairén. Habiendo sido repelidos por efectivos de la GNB; estos se dirigieron hacia la comunidad indígena de Kumarakapay. En tal lugar fueron recuperados los vehículos utilizados para el asalto a las instalaciones militares y policiales, así como parte del material de guerra ilegalmente sustraído.

34. En tal lugar fue detenido el Sr. Pérez Pérez el 23 de diciembre de 2019, luego de haber sido señalado por diversos integrantes de la comunidad como uno de los partícipes en la operación Aurora ocurrida el día anterior. La detención fue en flagrancia, con arreglo al artículo 44 de la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) “por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y en concordancia con el artículo 9(1) del Pacto.

35. El artículo 234 del COPP, considera como delito flagrante “aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él o ella es el autor o autora.”

36. El Sr. Pérez Pérez fue notificado de los motivos de su detención y de sus derechos, al tenor de la Constitución y el Pacto, tal como lo prueba anexando el documento respecto y cumpliendo las disposiciones del Comité de Derechos Humanos que establecen que: “con la notificación oral de las razones de la detención se satisface el requisito de notificar al detenido.”<sup>2</sup> El detenido fue tratado respetando su integridad y derechos humanos, tal como consta del Acta de Notificación de Derechos del Imputado. Consta también el Acta de No Vejación, firmada por este junto al estampado de sus huellas dactilares.

37. El 26 de diciembre de 2019, el Sr. Pérez Pérez fue llevado ante el Tribunal Militar Décimo Séptimo de Control con sede en ciudad Bolívar, con el objeto de realizar la Audiencia Oral de Presentación de Imputados, prevista en el artículo 236 del COPP y dentro del plazo de 48 horas como lo indica el Comité de Derechos Humanos.<sup>3</sup> De esta forma se dio cumplimiento al artículo consagrado en el artículo 9(3) del Pacto, pues a su tenor, puso al detenido ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

38. El Sr. Pérez Pérez durante la audiencia de presentación estuvo asistido por un abogado defensor público que el mismo solicitó, así como por un intérprete, cumpliéndose las normas del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. Al término de esta, el Tribunal acordó medida de privación judicial preventiva de la libertad.

39. El 30 de diciembre de 2019, el Tribunal Militar Décimo Séptimo de Control declinó su competencia a favor del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional, por tratarse de la presunta comisión de delitos contra el orden público, establecidos en el capítulo III artículo 37 y 38 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

40. El 4 de enero de 2020, y en aras de garantizar los derechos humanos del procesado, el Tribunal de la Causa ordenó la práctica de un Examen de Reconocimiento Médico Legal.

<sup>2</sup> CCPR/C/GC/35.

<sup>3</sup> Idem.

Veinte días más tarde, el 24 de enero de 2020, se revocó la defensa del defensor público y el Sr. Pérez Pérez empezó a ser defendido por abogados privados.

41. El 21 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó formalmente ante el Tribunal de la causa el Escrito de Acusación contra el Sr. Pérez Pérez, por la presunta comisión de los delitos mencionados, trasladándose al Internado Judicial de la Región Capital "Rodeo II.

42. El 25 de noviembre de 2020, luego de diferimientos por causas de fuerza mayor, se realizó la audiencia preliminar ante el mismo Tribunal admitiéndose totalmente la acusación realizada por el Ministerio Público; manteniéndose la medida privativa de libertad. Fue el 11 de febrero de 2021, cuando el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional sustituyó la medida judicial preventiva privativa de libertad del Sr. Pérez Pérez por la medida cautelar sustitutiva de libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 242.9 del COPP, acordando que deberá estar atento al llamado del Tribunal cuantas veces lo requiera; lo que no ha hecho el imputado.

43. La privación de la libertad y el proceso llevado en contra del Sr. Pérez Pérez, han sido legales al tenor de la juridicidad venezolana y de las diferentes Convenciones internacionales. No puede considerarse arbitraria la detención del Sr. Pérez Pérez pues las circunstancias de su detención y juzgamiento no pueden inscribirse en ninguna de las categorías identificadas del Grupo de Trabajo, negando que esta pueda ser llamada una detención de carácter político pues el pueblo indígena Pemón en ningún momento han tenido preferencias políticas.

44. No exista absolutamente ninguna discriminación en contra de los pueblos indígenas puesto que la Constitución de la Republica reconoce y garantiza a los pueblos indígenas asentados en el territorio de Venezuela la organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan.

45. La detención del Sr. Pérez Pérez se encontró plenamente ajustada a lo establecido en la Constitución, el COPP, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

46. El 10 de marzo de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno, solicitándole sus comentarios y observaciones al respecto.

47. La fuente se ha reafirmado en lo expuesto en su comunicación inicial, ofreciendo nuevos datos acerca de las torturas infligidas al Sr. Pérez Pérez y las múltiples consecuencias que estas han causado en su salud. La fuente también ha hecho un profundo análisis sobre la juridicidad venezolana aplicada a la detención y el procedimiento que se ha utilizado dentro del caso del Sr. Pérez Pérez, así como a la interpretación gubernamental respecto a las disposiciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

48. En estas observaciones, la fuente ha informado al Grupo de Trabajo que uno de los detenidos, a consecuencia de los actos descritos dentro de esta denuncia, falleció a causa de estos el día durante su detención, el 3 de enero de 2021.

49. La fuente también ha incluido en estas observaciones el informe analizando los documentos presentados por el Gobierno y citando el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos donde se lee que “los pueblos indígenas venezolanos son objeto de graves violaciones de sus derechos individuales y colectivos. Al ACNUDH le preocupan especialmente los informes de amenazas y actos de violencia contra autoridades y dirigentes indígenas y la represión dirigida específicamente contra los pemones que se oponen al Gobierno. Debe investigarse más a fondo el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, con especial atención a la represión de estos pueblos y las vulneraciones de sus derechos colectivos a la tierra, los territorios y los recursos.”<sup>24</sup>

---

<sup>4</sup> A/HRC/41/18, párr. 79.

50. Termina la fuente afirmando que la detención arbitraria del Sr. Pérez Pérez es parte de un patrón sistemático de discriminación en contra de la etnia indígena Pemón por parte del Estado.

### Deliberaciones

51. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por sus presentaciones.

52. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Pérez Pérez es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno si desea refutar estas alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.<sup>5</sup>

53. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger e implementar todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus habitantes, incluida la libertad de la persona, garantizando también que toda ley nacional que permita la privación de libertad, se elabore y aplique de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto así como otros instrumentos internacionales y regionales aplicables. Se insiste en que, incluso si la detención se ajustase a la legislación o a los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar tales procedimientos judiciales, así como la propia ley, para determinar si dicha detención es también compatible con las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

#### a. Cuestiones Preliminares

54. En su documento de respuesta, el Gobierno solicita al Grupo de Trabajo a que, en virtud de las amplias informaciones aportadas y las explicaciones brindadas, se proceda al archivo de la causa al tenor del párrafo 17(a) de los Métodos de Trabajo, puesto que el Sr. Pérez Pérez se encuentra en libertad desde hace más de un año. Igualmente, el Gobierno ha solicitado al Grupo de Trabajo que se “garantice el derecho a la defensa y permitir al Estado formular comentarios en torno a los comentarios adicionales que presente la fuente en este asunto”.

55. El Grupo de Trabajo respetuosamente hace conocer al Gobierno que el Grupo de Trabajo fue creado para atender las necesidades de las víctimas de arrestos y detenciones arbitrarias en todo el mundo. Esa fue también la motivación del Consejo de Derechos Humanos cuando recordó a los Estados que cooperaran plenamente con el Grupo de Trabajo en su resolución 33/30. De allí que, la petición del Gobierno de que se archive la causa es incompatible con ese requisito.<sup>6</sup>

56. En el cumplimiento de su misión, el Grupo de Trabajo se remite a las normas internacionales establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, en particular el Pacto, así como, cuando corresponda, cualesquiera otras normas internacionales.<sup>7</sup>

57. Los métodos de trabajo autorizan al Grupo de Trabajo a adoptar una Opinión sobre si una privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de que el Sr. Pérez Pérez ha sido puesto en libertad (artículo 17(a)).<sup>8</sup> Así pues, el Grupo de Trabajo no solo tiene jurisdicción para pronunciarse sobre este caso, sino que le resulta imperativo hacerlo, tal como lo manifiesta continuamente en su jurisprudencia<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>6</sup> Opinión No. 70/2018, párrs. 32–33. Véase también la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 7 y 9, y A/HRC/36/38, párr. 15.

<sup>7</sup> A/HRC/36/38, Art. 7.

<sup>8</sup> A/HRC/36/3, art.17(a).

<sup>9</sup> Opiniones Nos. 69/2019 y 31/2021.

58. El Grupo de Trabajo agradece el ofrecimiento del Gobierno y sus expresiones de que en estricto cumplimiento de sus obligaciones internacionales, continuará cooperando con el Grupo de Trabajo y demás procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, en el marco de lo establecido en sus respectivos mandatos y en el Código de Conducta aprobado en la Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos.

i. Categoría I

59. La fuente afirma que el Sr. Pérez Pérez fue detenido el 22 de diciembre de 2019, según el Gobierno “en flagrancia” y en relación con su supuesta vinculación con una rebelión militar en el Batallón de Infantería de Selva 513 “Marino Montilla”, ubicado en Luepa, Estado Bolívar. La detención se produjo al día siguiente de los hechos, porque los vecinos señalaron al Sr. Pérez Pérez como partícipe de esta. El Sr. Pérez Pérez se encontraba en su hogar, a la que ingresaron oficiales de la Guardia Nacional sin orden judicial de detención ni de allanamiento y sin notificación o solicitud alguna de autorización de la autoridad legítima comunitaria, tampoco se determinaron los cargos en su contra, ni se indicaron sus derechos. El Sr. Pérez Pérez se entregó en presencia de la autoridad de la comunidad, ya que, en el acto, se cometieron abusos y malos tratos, amenazas para él y su familia.

60. La fuente manifiesta que, una vez detenido y sin pruebas, se procedió a imputarle al Sr. Pérez Pérez los siguientes delitos: Conspiración en la forma política, terrorismo, asociación para delinquir y sustracción de armas o municiones en resguardo, uso de adolescente para delinquir, conspiración contra la forma política de la nación y de aprovechamiento de cosas provenientes del delito. Según informa el Gobierno, todos estos delitos están previstos y sancionados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en la Ley sobre el Financiamiento al Terrorismo, en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones; y en la ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente; más en los artículos 132 y 470 del Código Penal. Con las penas mencionadas se organizó el juicio contra el Sr. Pérez Pérez, poniéndolo a las órdenes de un Tribunal Militar, sin tomar en cuenta su condición de civil.

61. El Gobierno ha rebatido esta afirmación llamando a los artículos 44 de la Constitución, y 234 del COPP que establecen la definición de delito flagrante y demostrando que esta fue realizada al tenor del artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles. Además, ha presentado como descargo, tanto los documentos de detención, firmados por el detenido y demostrando que ha cumplido con el procedimiento para ejecutarla, como un Acta de No Vejación, asegurando que este no sufrió maltratos. Insiste el Gobierno que la detención se hizo de acuerdo con lo requerido por el Grupo de Trabajo, en relación con que toda persona debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma,<sup>10</sup> así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad.<sup>11</sup>

62. Observando estas aseveraciones, el Grupo de Trabajo señala que encuentran incongruencias en las afirmaciones de descargo del Gobierno. En primer lugar, encuentra que no se ha demostrado la flagrancia en los términos del derecho internacional; puesto que esta existe cuando se detiene al inculpado en el momento mismo de estar cometiendo el delito; teniendo en cuenta que significa “lo que actualmente se está ejecutando” también podría ser que el inculpado es perseguido y detenido inmediatamente después de ejecutado el delito, o, en último de los casos el detenido es señalado como responsable por la víctima, o por algún testigo presencial de los hechos siempre que no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos. La detención del Sr. Pérez Pérez no cumple ninguna de las características mencionadas. El Grupo de Trabajo recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a que la flagrancia no debe presuponerse, sino que tiene que ser acreditada por la autoridad; lo que no ha sucedido en este caso.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Artículo 9.2 del Pacto.

<sup>11</sup> A/HRC/30/37, Principio 7.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 108; y caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, sentencia de 1 de septiembre de 2020, párrs. 88 a 101. Véase también Opinión A/HRC/WGAD/2021/35; Opinión núm. 43/2021; Opinión núm. 35/2021.



63. Además, de la observación de los documentos que presenta el Gobierno como descargo, se lee fácilmente que estos se encuentran escritos en español y firmados ilegiblemente estampándose en estos las huellas digitales del acusado quien es indígena y necesita de intérprete. No consta, ni el Gobierno ha informado al Grupo de Trabajo, que se le haya leído estos documentos en su idioma.

64. Reitera el Grupo de Trabajo que estas acusaciones y la correspondiente detención se hicieron porque los vecinos señalaron al Sr. Pérez como partícipe de esta asonada. El Grupo de Trabajo reitera que, según la fuente – hecho no desmentido por el Gobierno - al momento de su detención el Sr. Pérez Pérez se encontraba en su hogar, a la que ingresaron oficiales de la Guardia Nacional sin orden judicial de detención ni de allanamiento y sin notificación alguna o solicitud de autorización de la autoridad legítima comunitaria, tampoco se determinaron los cargos en su contra, ni se indicaron sus derechos; elementos todos analizado y enmarcados como arbitrarios dentro de la Categoría I pero que abonan a la necesidad de examinar los hechos dentro de la Categoría III.

65. El Grupo de Trabajo reitera que no es suficiente que exista una ley que autorice una detención. Las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a través de una orden de arresto.<sup>13</sup> En el presente caso, los agentes que detuvieron al Sr. Pérez Pérez actuaron bajo la concepción de una “flagrancia” no demostrada de manera legal como se explica en párrafos anteriores; de modo que no presentaron la orden requerida ni explicaron las razones de la detención del Sr. Pérez Pérez; en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 9(1) del Pacto y del principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

66. El Grupo de Trabajo insiste en que el principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con la precisión suficiente para que las personas puedan tener acceso y comprender la ley y regular su conducta en consecuencia. Las acusaciones que ha recibido el Sr. Pérez Pérez se encuentran amparadas en leyes que están redactadas de manera vaga y amplia lo que puede, como en efecto ha sucedido en este caso, ocasionar abusos, incluida la privación arbitraria de la libertad, sin una base jurídica que se ajuste al requisito previo esencial del principio de legalidad como lo demanda el artículo 11(2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>14</sup>

67. El Grupo de Trabajo nota que, para invocar una base legal para la privación de libertad, las autoridades deberían haber informado al Sr. Pérez Pérez de los motivos de su detención cuando lo arrestaron de lo que el Grupo de Trabajo no está convencido a pesar del descargo del Gobierno<sup>15</sup>. Como resultado, las autoridades no establecieron una base legal para el arresto del Sr. Pérez Pérez. Se recuerda que el propósito de la pronta notificación de los cargos es facilitar la determinación de si la detención es apropiada.<sup>16</sup> El no hacerlo tornó arbitraria la detención del Sr. Pérez Pérez dentro de la Categoría I.

68. El 27 de diciembre de 2019, el Sr. Pérez Pérez fue puesto a las órdenes de un Tribunal Militar, acusándosele de haber infringido la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, la Ley sobre el Financiamiento al Terrorismo, la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones; y la ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente; más los artículos 132 y 470 del Código Penal.

69. Al colocar al Sr. Pérez Pérez bajo la jurisdicción militar, se contravino específicamente el criterio fundamental del Grupo de Trabajo abordado en su Reporte conteniendo la Cuestión Temática referida a la Justicia Militar<sup>17</sup> ya que, tal como lo sostiene

<sup>13</sup> Opiniones No. 45/2019, para. 51; No. 44/2019, para. 52; No. 46/2018, para. 48; and No. 36/2018, para. 40.

<sup>14</sup> Opinión 86/2020; 77/2020. Ver, además, la Opinión No. 41/2017, paras. 98–101 y la Opinión No. 62/2018, paras. 57–59.

<sup>15</sup> Comité de Derechos Humanos, comentario general No. 35 (2014), para. 30. Véase también Pavlovna Smirnova v. Federación Rusa (CCPR/C/81/D/712/1996), para. 10.3.

<sup>16</sup> CCPR/C/GC/35, para. 30. Véase también CAT/C/VNM/CO/1, paras. 16–17.

<sup>17</sup> Véase Estudio Temático del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Sobre Justicia Militar A/HRC/27/48 del 30 de junio de 2014, párrafos del 66 al 71.

el Grupo de Trabajo, existe una contradicción de valores irreconciliable en la composición de los tribunales militares caracterizados “por su falta de independencia, pues el valor más apreciado en un oficial militar es el de la obediencia a sus superiores, mientras que uno de los valores fundamentales de un juez civil, es su absoluta independencia”.<sup>18</sup> Este hecho infringe la decisión del Grupo de Trabajo respecto a las garantías mínimas que la justicia militar debe respetar obligatoriamente. Se recuerda que los tribunales militares solo deben tener competencia para juzgar a personal militar y por delitos de carácter militar y que, si hubiera civiles imputados en un caso, los tribunales militares no deberían siquiera juzgar al personal militar ni a ningún civil.<sup>19</sup>

70. Tal es así, que el Tribunal Militar se inhibió después de la audiencia de presentación y el Sr. Pérez Pérez fue trasladado a las órdenes del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional, por tratarse de la presunta comisión de delitos contra el orden público, establecidos en el capítulo III artículo 37 y 38 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

71. 92. No puede el Grupo de Trabajo dejar de insistir en que los Principios de la administración de justicia por tribunales militares establecen que dichos tribunales no deben tener, en principio, jurisdicción para juzgar civiles y que en toda circunstancia los Estados deben garantizar que los civiles acusados de cualquier tipo de delitos deben de ser juzgados por tribunales civiles.<sup>20</sup> En ese sentido, el Grupo de Trabajo ha sido enfático al señalar que los tribunales militares deben ser incompetentes, entre otros, para juzgar civiles.<sup>21</sup>

72. De estas afirmaciones se deduce que la detención del Sr. Pérez Pérez ha violado los principios de la ley internacional de los derechos humanos en lo que se refiere a la Categoría I. El Grupo de Trabajo considera esta situación de tal gravedad que decide enviar este proceso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, así como al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

73. La fuente también indica que el Sr. Pérez Pérez permaneció incomunicado desde su detención el día 22 de diciembre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019 que se lo puso a órdenes del Tribunal Militar que se inhibió de conocer su causa. Luego de ello se lo mantuvo incomunicado hasta el 20 de febrero de 2020, cuando le permitieron su primera llamada telefónica. El 13 de mayo de 2020 fue trasladado de sitio de reclusión, sin orden judicial y sin notificar a la defensa, para la cárcel de “El Rodeo II”.

74. El Grupo de Trabajo toma en cuenta, por tanto que, en total, el Sr. Pérez Pérez fue mantenido incomunicado durante más de dos meses, a pesar de que tanto el Grupo de Trabajo como otros mecanismos de derechos humanos, han manifestado que mantener a las personas en régimen de incomunicación viola su derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal de conformidad con el artículo 9(3) y (4) del Pacto y que esta situación de incomunicación es considerada, *prima facie*, una desaparición forzada;<sup>22</sup> constituyéndose en una violación del artículo 9(4) y así como al artículo 2(3) del Pacto y del artículo 8 de la Declaración Universal. Al mantener al prisionero en régimen de incomunicación se lo distrae de la supervisión judicial de su detención la que constituye una salvaguardia fundamental de la libertad personal y es esencial para garantizar que la detención tenga una base legal.

75. El Grupo de Trabajo reitera que el hecho de que nadie conocía el paradero del Sr. Pérez Pérez, agrega al hecho la figura jurídica de desaparición forzada, la misma que vulnera muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto y constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria.<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Véase Estudio Temático del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Sobre Justicia Militar A/HRC/27/48 del 30 de junio de 2014, párrafos del 66 al 71.

<sup>20</sup> E/CN.4/2006/58, principio 5.

<sup>21</sup> A/HRC/13/30, párr. 68 (a).

<sup>22</sup> Opiniones núm. 76/2017, párr. 59; núm. 19/2019, párr. 34; y núm. 20/2020, párr. 80.

<sup>23</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17; véase también A/HRC/16/48/Add.3, y las opiniones núm. 5/2020, párr. 74, y núm. 6/2020, párr. 43.

76. Mas aun, visto que el Sr. Pérez Pérez no pudo impugnar su detención ante un tribunal, se violó su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal y del artículo 2(3) del Pacto.<sup>24</sup> Vista las graves circunstancias de lo sucedido al Sr. Pérez Pérez y las consecuencias generadas para sus garantías legales durante el tiempo que permaneció incomunicado y desaparecido, el Grupo de Trabajo decide enviar este caso a conocimiento del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

77. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado un caso *prima facie* creíble de que el Sr. Pérez Pérez fue sometido a tortura y malos tratos. Esta conducta parece violar la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa del derecho internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal, el artículo 7 del Pacto, y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura, del cual Venezuela es Estado parte; violenta, así mismo, el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Tortura, Detención o Encarcelamiento, Principio 6 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Regla 1. Dada la gravedad de las consecuencias sufridas por el Sr. Pérez Pérez como resultado de este tratamiento, el Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como al Relator Especial sobre el derecho al disfrute del nivel más alto de salud física y mental.

78. Reiterando lo afirmado durante este análisis, el Grupo de Trabajo concluye que, la gravedad de los hechos narrados previamente enmarca a la detención del Sr. Pérez Pérez dentro de la categoría I.

ii. Categoría II

79. El Grupo de Trabajo no encuentra elementos suficientes como para considerar el caso del Sr. Pérez Pérez dentro de la categoría II. Se subraya que no existe ninguna prueba de que el Sr. Pérez Pérez haya participado en la comisión de algún delito, ni que haya sido detenido en flagrancia durante la defensa de alguno de los principios fundamentales de los derechos humanos.

iii. Categoría III

80. El Grupo de Trabajo reconoce la liberación del Sr. Pérez Pérez desde el día 11 de febrero de 2021, cuando el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional sustituyó la medida judicial preventiva privativa de libertad del Sr. Pérez Pérez por la medida cautelar sustitutiva de libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 242.9 del COPP. El Grupo de Trabajo señala, no obstante, que este ha estado en prisión preventiva durante más de un año.

81. Reitera el Grupo de Trabajo que según el párrafo 17(a) de sus métodos de trabajo, este se reserva el derecho de emitir una opinión sobre si la privación de libertad fue arbitraria, sin perjuicio de la liberación de la persona en cuestión. Además, el juicio del Sr. Pérez Pérez continúa su sustanciación, lo que podría resultar en su encarcelamiento adicional. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión sobre su caso y analizarlo bajo la Categoría III.

82. Con respecto a la categoría III, y la observancia del debido proceso, el Grupo de Trabajo nota que en el caso bajo consideración no se observaron las reglas fundamentales del debido proceso, pues la fuente indica que se ha acusado al Sr. Pérez Pérez de la comisión graves delitos, sin fundamentos jurídicos de ninguna clase.

83. La Declaración Universal, en su artículo 11(1), y el Pacto en su artículo 14(2), reconocen el derecho de toda persona acusada a que se presuma su inocencia. El Grupo de Trabajo ha examinado las afirmaciones de la fuente y los descargos del Gobierno respecto a la garantía de presunción de inocencia también a la luz de lo establecido por el Comité de Derechos Humanos.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Ver Opiniones Nos. 79/2017, 46/2017, 45/2017, 11/2018 y 35/2018.

<sup>25</sup> CCPR/C/GC/32.

84. El Grupo de Trabajo toma nota de que la presunción de inocencia es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presume la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Este conjunto de elementos agravó la violación del derecho de presunción de inocencia, que no le fue reconocido al Sr. Pérez Pérez a pesar de estar garantizada por el artículo 14(2) del Pacto, quien permaneció detenido y prejuzgado bajo una supuesta fragancia al tenor de informaciones de vecinos los que, como ya se ha expresado, ni siquiera constan identificados en el proceso.

85. Estos hechos enmarcan la detención del Sr. Pérez Pérez como arbitraria de acuerdo con la categoría III. Siendo la situación de tal gravedad el Grupo de Trabajo decide reiterar el envío de este proceso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

86. El Grupo de Trabajo toma nota de que luego de transcurridos 18 días, el Sr. Pérez Pérez fue presentado los días 9 y 10 de enero de 2020 ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional decretándose detención preventiva y estableciendo como lugar de reclusión en la sede de la DGCIM, en virtud de acusado de Conspiración en la Forma Política, Terrorismo, Asociación para Delinquir y Sustracción de Armas o Municiones en Resguardo aun cuando no existían pruebas de ninguna clase en contra del Sr. Pérez Pérez más allá del señalamiento que supuestamente hicieron algunos vecinos los que tampoco son identificados en el proceso.

87. El Grupo de Trabajo ha planteado la cuestión del enjuiciamiento en virtud de leyes penales imprecisas ante el Gobierno en varias ocasiones.<sup>26</sup> El principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con suficiente precisión para que las personas puedan acceder a la ley y comprenderla, y regular su conducta en consecuencia. En este caso sorprende que el detenido haya permanecido en esta situación bajo cargos sostenidos por el decir de los vecinos y sin pruebas en su contra, lo que no puede considerarse compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Pacto.

88. El Grupo de Trabajo reitera que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento durante su detención, incluso inmediatamente después de su detención, y dicho acceso debe proporcionarse sin demora.<sup>27</sup> La falta de acceso a un abogado de su elección durante la primera fase de la detención y acusación del Sr. Pérez Pérez, además del hecho de haber sido mantenido incomunicado, violaron su derecho al tiempo y a las facilidades adecuadas para preparar su defensa en virtud del artículo 14(3)(b) del Pacto.

89. No consta de autos ninguna incriminación en firme en contra del Sr. Pérez Pérez respecto a que se encuentre involucrado en actividades relativas al financiamiento al terrorismo o a la conspiración contra la forma política de la nación, o al aprovechamiento de cosas provenientes del delito; entre otras acusaciones que se le han endilgado al Sr. Pérez Pérez. Estas acciones de la autoridad ponen en serias dudas el principio de legalidad que demanda que las leyes se formulen con suficiente precisión como para que el individuo pueda acceder a ella y comprenderla, procediendo a regular su conducta en consecuencia.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Opiniones No. 45/2019, para. 54; No. 44/2019, para. 55; No. 9/2019, para. 39; No. 8/2019, para. 54; No. 46/2018, para. 62; No. 36/2018, para. 51; No. 35/2018, para. 36; No. 79/2017, para. 54; No. 75/2017, para. 40; No. 27/2017, para. 35; No. 26/2017, para. 51; No. 40/2016, para. 36; No. 45/2015, para. 15; No. 26/2013, para. 68; No. 27/2012, para. 41; No. 24/2011, para. 24; No. 20/2003, para. 19; No. 13/1999, para. 12; No. 27/1998, para. 9; and No. 21/1997, para. 6.

<sup>27</sup> Véase el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y directrices básicos sobre recursos y procedimientos de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona privada de libertad a presentar un procedimiento ante un tribunal. Ver también Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 35 (2014), párr. 35.

<sup>28</sup> Opiniones Nos. 37/2020, párr. 60; y 41/2017, párrs. 98 a 101. Véase también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59 y la Opinión núm. 65/2020.

90. El Grupo de Trabajo insiste en que la aplicación de disposiciones vagas o demasiado amplias en el presente caso aunadas a la falta absoluta de pruebas relacionadas con el cometimiento de actos de terrorismo imposibilitan la invocación de base legal alguna para justificar la detención y procesamiento del Sr. Pérez Pérez, facilitando una serie de abusos y torturas en nombre de combatir el terrorismo. Esta situación pone en serio riesgo la seguridad jurídica de los ciudadanos venezolanos, por lo que el Grupo de Trabajo reitera su decisión de remitir este caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

91. A pesar de la falta de pruebas, el Sr. Pérez Pérez fue puesto a las órdenes de un Tribunal Militar, el cual se inhibió del conocimiento de la causa pasando, el 30 de diciembre de 2019, la jurisdicción al Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional.

92. Nota el Grupo de Trabajo que el 21 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó formalmente ante el Tribunal de la causa el Escrito de Acusación contra el Sr. Pérez Pérez, por la presunta comisión de los delitos mencionados a pesar de que los Principios y Directrices Básicos sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, establecen claramente la importancia de que un tribunal independiente e imparcial revise la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad, como salvaguarda para el derecho protegido por el artículo 9 del Pacto.<sup>29</sup>

93. Como ha quedado demostrado con esta afirmación se viene en conocimiento del Grupo de Trabajo, que en el caso del Sr. Pérez Pérez, la etapa inicial de su juicio fue manejada por el Ministerio Público el que procede a solicitar su orden formal de detención, aunque el Grupo de Trabajo recuerda que toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial con arreglo a la ley y debe ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

94. El Grupo de Trabajo insiste en que el órgano fiscal no puede ser considerado una autoridad judicial a los efectos del artículo 9(3) del Pacto.<sup>30</sup> Como resultado, las autoridades no establecieron la base legal de la detención del Sr. Pérez Pérez de conformidad con las disposiciones del Pacto. Se reitera que no basta con que una ley autorice la detención; las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención.<sup>31</sup> Los artículos 9(2) y 14(3)(a) del Pacto garantiza al detenido el derecho de ser informado con prontitud de la naturaleza y causa de los cargos en su contra.<sup>32</sup> Como se ha demostrado ninguno de esos requisitos se han cumplido en relación con el Sr. Pérez Pérez.

95. Mas aún, el Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma,<sup>33</sup> así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de esta.<sup>34</sup> Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza.<sup>35</sup> Para el Grupo de Trabajo las personas detenidas tienen derecho a que se les informe por la autoridad, en el momento de la detención,

<sup>29</sup> A/HRC/30/37, principio 6.

<sup>30</sup> Véanse Opinión 64/2020 y, además, Comentario General No. 35, para. 32 del Comité de Derechos Humanos; Opinión Nos. 41/2020, para. 60; 5/2020, para. 72; 14/2015, para. 28; A/HRC/45/16/Add.1, para. 35.

<sup>31</sup> Véanse A/HRC/19/57, para. 68 y, además, las Opiniones Nos. 45/2019, párr. 51; 44/2019, párr. 52; 46/2018, párr. 48, y 36/2018, párr. 40.

<sup>32</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, Observación General No 32, párr. 31.

<sup>33</sup> Artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>34</sup> Principio 7. Derecho a ser informado. A/HRC/30/37.

<sup>35</sup> Principio 7. Derecho a ser informado. A/HRC/30/37..

de su derecho a contar con un abogado de su elección,<sup>36</sup> se reitera que no fue el caso del Sr. Pérez Pérez quien fue asistido jurídicamente por un defensor público durante la primera etapa de su detención que resultó la más sensible. De la misma manera, las personas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra.<sup>37</sup> Ninguno de estos presupuestos se cumplió previo o durante la primera parte del proceso contra el Sr. Pérez Pérez.

96. El Grupo de Trabajo nota que las audiencias a las que debía de comparecer el Sr. Pérez Pérez fueron suspendidas por “fuerza mayor” como lo afirma el Gobierno, habiéndose realizado la audiencia preliminar ante el mismo Tribunal el día 25 de noviembre de 2020, es decir luego de un año de cuando el Sr. Pérez Pérez fue detenido, habiéndoselo mantenido todo ese tiempo en prisión preventiva provisional y solo en esa fecha admitiéndose totalmente la acusación realizada por el Ministerio Público, reconfirmándose la prisión y violándose la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas de acuerdo con el Pacto en su artículo 14(3)(c). A estas garantías se agregan las disposiciones del Comité de Derechos Humanos,<sup>38</sup> el mismo que considera que las dilaciones en los procedimientos penales solo pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes, de lo contrario esas demoras son incompatibles con el Pacto y comprometen la imparcialidad de un juicio.

97. Además, el Pacto en su artículo 9(1) garantiza que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Igualmente, la Declaración Universal reafirma, en su artículo 3, el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad de su persona, como así también lo hace el artículo 7(5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

98. El Grupo de Trabajo señala que una detención o reclusión puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria. El concepto de arbitrariedad no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad. Por ejemplo, la reclusión preventiva por la imputación de un delito deberá ser razonable y necesaria en toda circunstancia. Salvo en el caso de sentencias condenatorias impuestas judicialmente por un período determinado, la decisión de mantener a alguien en cualquier forma de reclusión es arbitraria si su justificación no se reevalúa periódicamente.<sup>39</sup>

99. Es importante señalar que en su Observación General N.º 8, el Comité de Derechos Humanos dice lo siguiente: “Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.”

100. El Grupo de Trabajo no discute el derecho legítimo de todo Estado a luchar contra el terrorismo. No obstante, señala que la lucha contra el terrorismo debe respetar los derechos humanos y que, en todo caso, cualquier medida de privación de libertad debe ajustarse a las normas del derecho internacional. El Consejo de Seguridad y la Asamblea General, conscientes de la importancia de la lucha contra el terrorismo, recuerdan que los Estados deben velar por que toda medida de lucha contra el terrorismo respete las obligaciones

---

<sup>36</sup> Principio 9. Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica. A/HRC/30/37.

<sup>37</sup> Artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.

<sup>38</sup> Observación general No. 35 del Comité de Derechos Humanos (del año 2014 en el párrafo 38) y GTDA Opinión 8/2017- entre otras-

<sup>39</sup> Véase Observación 35 CCPR/C/GC/35 Párrafo 12.

dimanantes del derecho internacional, en particular los instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos, a los refugiados y al derecho humanitario.<sup>40</sup>

101. El Grupo de Trabajo nota que el 11 de febrero de 2021, esto es después de un año un mes de habérselo mantenido en prisión, cuando el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional sustituyó la medida judicial preventiva privativa de libertad del Sr. Pérez Pérez por la medida cautelar sustitutiva de libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 9 del COPP; y el Sr. Pérez Pérez recobró su libertad – suspendida desde el 22 de diciembre del 2019 - mientras el juicio se continua tramitando.

102. A pesar de que se le ha concedido al Sr. Pérez Pérez la medida judicial preventiva privativa de libertad, el Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades han inobservado de manera grave las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos contenidos en el numero 9 al artículo 11 de la Declaración Universal y el artículo 14 del Pacto. Las mencionadas violaciones al derecho a un juicio imparcial y justo son de tal gravedad que llevan a catalogar al Grupo de Trabajo a la detención del Sr. Pérez Pérez como arbitraria en consonancia con la categoría III y compelen al Grupo de Trabajo a enviar este procedimiento al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

iv. Categoría V

103. A pesar de que el Gobierno ha negado el hecho de la existencia de una actitud de discriminación en contra de los indígenas venezolanos del pueblo Pemón; el Grupo de Trabajo ha observado tanto el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americano (CIDH-OEA) como el reporte de la Oficina de la Alto Comisionado de los Derechos Humanos.

104. El Grupo de Trabajo señala que, de acuerdo con el criterio de la Comisión Interamericana, esta comunidad ha sido contantemente asediada por funcionarios de seguridad del Estado venezolano, militarizando la zona y acosando a sus autoridades legítimas, lo que se ha denunciado en reiteradas ocasiones. El 28 febrero de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americano (CIDH-OEA) otorgó medidas cautelares de protección al pueblo indígena Pemón de la comunidad San Francisco de Yuruaní (Kumarakapay).<sup>41</sup>

105. Mas aun, durante la sesión ordinaria N° 178 de la CIDH-OEA, celebrada en mayo de 2019, se solicitó información sobre la situación de la comunidad Pemón de Kumarakapay, por cuanto fue señalado que a esa fecha aún se mantenían las circunstancias que dieron lugar a la citada resolución de Medidas Cautelares. A la fecha, continúa el asedio a la comunidad indígena San Francisco de Yuruaní, que es la comunidad de origen y lugar de residencia del detenido, por parte de funcionarios miembros de Fuerzas de Seguridad del Estado como la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), Servicio de Investigación Penal del estado Bolívar (SIPEB), Guardia Nacional Bolivariana (GNB), Ejército Bolivariano (EB) y Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

106. Por su parte, el Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,<sup>42</sup> señaló que “Los pueblos indígenas venezolanos son objeto de graves violaciones de sus derechos individuales y colectivos. Al ACNUDH le preocupan especialmente los informes de amenazas y actos de violencia contra autoridades y dirigentes indígenas y la represión dirigida específicamente contra los pemones que se oponen al Gobierno. Debe investigarse más a fondo el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, con especial atención a la represión de estos pueblos y las vulneraciones de sus derechos colectivos a la tierra, los territorios y los recursos.”<sup>43</sup>

<sup>40</sup> Resoluciones 1456 (2003) y 1624 (2005) del Consejo de Seguridad, y resoluciones 57/219, 58/187 y 59/191 de la Asamblea General.

<sup>41</sup> Resolución 07/19 medida cautelar N° 181-19.

<sup>42</sup> Véase A/HRC/41/18 párrafos párs. 65-68 y 79.

<sup>43</sup> Ibidem.

107. Estos antecedentes, más el análisis hecho por el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria y trato del Sr. Pérez Pérez han convencido al Grupo que la detención arbitraria del Sr. Pérez Pérez es parte de un patrón sistemático de discriminación en contra de la etnia indígena Pemón por parte del Estado venezolano, enmarcándose por tanto en la Categoría V identificada por el Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo considera esta situación de tal gravedad que decide enviar este proceso al Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.

108. Se trata de un caso entre varios de los presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela.<sup>44</sup> A juicio del Grupo de Trabajo, esto equivale a una práctica sistemática de privar a las personas de su libertad sin respetar los derechos consagrados en el derecho internacional. El encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad.<sup>45</sup>

109. Debido al patrón recurrente de detenciones arbitrarias establecido por este mecanismo internacional de protección de los derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo a realizar una visita oficial al país. Estas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mejor comprensión de la situación de privación de libertad en el país.

### Decisión

110. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Amílcan José Pérez Pérez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

111. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Pérez Pérez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

112. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Pérez Pérez inmediatamente en libertad incondicional y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.<sup>46</sup>

113. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Pérez Pérez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

114. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso: (a) al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; (b) al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; (c) la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; (d) al Relator Especial sobre el derecho al disfrute del nivel más alto de salud física y mental; (e) al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; y (f) al Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, para que tomen las medidas correspondientes.

---

<sup>44</sup> Opiniones núms. 73/2020, 57/2020, 44/2020, 20/2020, 18/2020, 81/2019, 80/2019, 75/2019, 40/2019, 39/2019, 13/2019, 86/2018, 72/2018, 49/2018, 41/2018, 32/2018, 24/2018, 87/2017, 84/2017, 52/2017, 37/2017 y 18/2017.

<sup>45</sup> Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

<sup>46</sup> A/HRC/45/16, anexo I.



115. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

116. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad incondicional al Sr. Pérez Pérez y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Pérez Pérez;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Pérez Pérez y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

117. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

118. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

119. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>47</sup>.

*[Aprobada el 1 de septiembre de 2022]*

---

<sup>47</sup> Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.